



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00498-00.** instaurado por DIANA ROCIO PANCHE CORONADO contra IPS BEST HOME CARE S.A.S y solidariamente contra ASM INVESTMENT GROUP S.A.S. y la persona natural EDISSON COLMENARES LUCENA. Informando que la parte actora allegó trámite de notificación y la demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S presentó contestación a la demanda y adicionalmente no existen más documentos pendientes por incluir por el empleado encargado. Sírvese Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Teniendo en cuenta que **fue notificado por el la parte demandante la demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S, el día 05 de marzo de 2024 (dd 07) y dentro del término legal presento contestación a la demanda** como obra en el documento digital 08, el día 20 de marzo de 2024.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S** a la Dra. LEIDY JOHANNA GIRALDO REALPE identificada con la Cédula de Ciudadanía CC. No. 1 061 705 055 y T.P. No. 263320 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado y visible en dd 08 pdf 24.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 08, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

De otra parte, tenemos que si bien aporta trámite de notificación de la sociedad **ASM INVESTMENT GROUP S.A.S.**, pero el trámite de notificación allegado carece de acuse de recibo por parte de la demandada.

Acuse de recibo que debe allegarse acuse de recibo de las notificaciones realizadas como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la 2213 de 2022, que indica:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”



En consecuencia, se requiere que realice la notificación en debida forma y allegue la constancia de acuse ordenado en la norma.

Ahora bien, en relación al señor EDISSON COLMENARES LUCENA, se requiere para que lo notifique toda vez que ya no ostenta la calidad de representante legal de la demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S. y no obra constancia de notificación, se debe allegar también la constancia de acuse de recibo.

Por último, en relación a la solicitud de la demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S, de llamar en litis consorcio necesario visible en dd 08 pdf 40 y que también lo propuso como excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con las sociedades EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN y la EPS SANITAS, se decidiría en la audiencia en el art 77 del C.P.L. Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183a233f838dc77a2737bd6729319c2124024157ecc25f2d446ffff30083fa97**

Documento generado en 08/04/2024 08:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>